



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente 500013103003 2013 00061 00

Villavicencio, veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016).

I. Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición elevado contra el auto de 6 de abril de 2016, donde el Despacho se abstiene de dar trámite al recurso de reposición contra el auto calendarado 8 de febrero del presente año, por carecer de firma en original.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 6 de abril se abstuvo el Despacho de dar trámite al memorial (recurso de reposición) obrante a folio 54, toda vez que este carece de rúbrica original del profesional, de tal manera, que no se tiene certeza que quien lo elaboró es la persona legitimada para ello.

DEL RECURSO

Indica el recurrente que el escrito de reposición que se allegó al Despacho y se incorporó al proceso en copia, se encuentra allí por equivocación, toda vez que el escrito nuevamente se aproxima pero esta vez en original con fecha de radicación 12 de febrero del año presente, por lo tanto, solicita se revoque el auto calendarado el 6 de abril del año que transcurre, prevaleciendo de esta forma el derecho sustancial, defensa y el contradicción, garantizados en la Constitución.

CONSIDERACIONES

Esta Judicatura sin necesidad de hacer mayores elucubraciones en relación con los argumentos del togado, observa que del escrito allegado en copia y del escrito anexo a este recurso de reposición, se desprende que corresponden al abogado Gustavo Jaramillo Zuluaga, pudiendo colegirse que dicho profesional fue la persona que elaboró el memorial en copia allegada el 6 de abril del presente año, cuyo original equivocadamente llevó el peticionario.

En virtud de lo concluido, esta judicatura luego de realizar un estudio juicioso del proceso y observar el inciso final del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el numeral 2º del artículo 351 de la norma precitada, pudo determinar claramente que le asiste razón al memorialista en cuanto a que al negarse la intervención de un tercero, dicho auto es apelable, y en ese sentido, como quiera que se interpuso recurso de apelación de manera subsidiaria (folio 95, memorial de 25 de mayo de 2015), se dispone revocar el numeral segundo del auto fechado 8 de febrero de 2016 y disponer en su lugar, conceder el recurso de apelación ante la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en el efecto devolutivo

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el numeral segundo del auto fechado 8 de febrero de 2016, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Por lo anterior, **concédase en el efecto devolutivo** y ante la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el inciso final del auto de 19 de mayo de 2015. En consecuencia, a costa del apelante, expídase copia de las piezas procesales que conforman la totalidad del presente cuaderno, incluida esta providencia, para que ante la referida Corporación se surta la alzada.

II. Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3º del auto del 19 de mayo de 2015 (folio 93).

III. Se fija como nueva fecha para la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, audiencia de conciliación, saneamiento y fijación del litigio **el 12 de octubre de 2016 a las 9:00 a.m.**, a la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados.

Adviértaseles además, que su no asistencia acarreará las sanciones legales contenidas en la norma en cita.

Notifíquese,



CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS

Jueza



Proceso	: Ordinario
Radicación	: 500013103003 2013 00061 00
Demandante	: Leidy Magaly López Barreto
Demandado	: Adela Farfán Anzola
Asunto	: Resuelve Reposición y otras KLP